

EXPEDIENTE: JDC/212/2018

ACTOR: MANUEL XAVIER GARCÍA RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL Y
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN JACINTO
AMILPAS, AMBOS DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ANGEL CARBALLIDO
DIAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; doce de julio de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Manuel Xavier García Ramírez, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-61/2018, aprobado en sesión extraordinaria de veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, por el Consejo General¹ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²; y, en contra del oficio número IEEPCO/CME/181/2018, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y

ANTECEDENTES

Primero. De las constancias que obran en autos, se advierte:

a) Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo

¹ En adelante: Consejo General.

² En lo subsecuente: Instituto Electoral Local.

General del instituto electoral local, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

b) Acuerdo IEEPCO-CG-61/2018. El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del instituto electoral local, dictó el acuerdo "IEEPCO-CG-61/2018, RESPECTO DE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

c) Recurso de Apelación RA/66/2018. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal resolvió el recurso de apelación indicado en el presente inciso, mediante el que se determinó lo siguiente:

“ ...

5. Resuelve.

Primero. Se declaran fundados los agravios hechos valer por el partido de la Revolución Democrática.

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del **plazo de TRES HORAS** contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, **otorgue al ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, el registro como candidato a Primer Concejal Propietario de la planilla municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”**, para que participe en el proceso electoral ordinario Local 2017-2018.

...”

d) Acuerdo IEEPCO-CG-64/2018. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del instituto electoral local, dictó el acuerdo "IEEPCO-CG-64/2018, RESPECTO DEL REGISTRO DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN

JACINTO AMILPAS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN “POR OAXACA AL FRENTE”, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO RA/66/2018.

Segundo: Antecedentes del medio de impugnación.

a) Presentación. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, Manuel Xavier García Ramírez, como ciudadano mexicano y por propio derecho, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-61/2018, de veinticuatro de junio del mismo año.

Asimismo, presentó el escrito de demanda en mención, en contra del oficio número IEEPCO/CME/181/2018, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

b) Remisión. El treinta de junio de dos mil dieciocho, por medio del oficio número: IEEPCO/SE/843/2018, de esa propia fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local remitió el escrito de demanda y sus anexos; además, su informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite de publicidad.

c) Recepción y turno. En la misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la documentación detallada en el inciso que antecede; en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente al que se le asignó el número JDC/212/2018, y turnó los autos a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

d) Radicación y propuesta de desechamiento. Por acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente relativo al medio de impugnación que ahora se resuelve y, tras advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en el cambio de situación jurídica del acto reclamado, propuso al Pleno de este órgano colegiado, el correspondiente proyecto de desechamiento.

e) Fecha para sesión. Por proveído de seis de julio de dos mil dieciocho el Magistrado Presidente señaló las **once horas del doce de julio de dos mil dieciocho**, para que se llevara a cabo la sesión pública en la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, la presente propuesta de desechamiento; lo anterior, al tenor de los siguientes

Razones y fundamentos

Primero. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo el acuerdo IEEPCO-CG-61/2018, de veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, y el oficio número IEEPCO/CME/181/2018, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

³ En adelante: Ley de Medios Local.

De lo anterior, se desprende la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para pronunciarse respecto del presente asunto.

Segundo. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, ya que el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado, en términos del artículo 10, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

Tercero. Planteamiento del caso. Aduce el actor que, el acuerdo número IEEPCO-CG-61/2018 y el oficio número IEEPCO/CME/181/2018, violentan sus derechos político electorales, toda vez que, al no realizar su registro como candidato propietario a primer concejal de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, en el marco de la Coalición Electoral “Por Oaxaca al Frente”, para el Municipio de San Jacinto Amilpas, el Instituto Electoral Local, abandonó su función de ser garante de los principios constitucionales de certeza y legalidad.

De esta manera, su causa de pedir, la funda en que este Tribunal Electoral, ordene al Consejo General su registro en la candidatura señalada en el párrafo anterior.

Cuarto. Improcedencia. Este Pleno considera que se actualiza la improcedencia del presente medio de impugnación, en atención a lo previsto en el artículo 10, inciso e), en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, porque el medio de impugnación al rubro indicado ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

El artículo 10, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, refiere:

“ ...

f) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

...)

Por su parte, en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo

el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro es el siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**⁴

En este sentido, en la jurisprudencia invocada se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

⁴ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque el promovente se duele de que el Consejo General no llevó a cabo su registro como candidato propietario a primer concejal de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, en el marco de la Coalición Electoral “Por Oaxaca al Frente”, para el Municipio de San Jacinto Amilpas.

En ese sentido, es un hecho notorio, que el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral resolvió el Recurso de Apelación número RA/66/2018, hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, por el que se ordenó al Consejo General, otorgara al ciudadano Manuel Xavier García Ramírez el registro como candidato a Primer Concejal Propietario de la planilla municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, para que participe en el proceso electoral ordinario Local 2017-2018.

Ahora bien, también es un hecho conocido que, en cumplimiento a la determinación señalada en el párrafo anterior, el propio veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-64/2018, por el que determinó lo siguiente:

“...

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la Resolución dictada en el expediente número RA/66/2018 **se otorga el registro al Ciudadano Manuel Xavier García Ramírez como candidato a primer concejal propietario del Municipio de San Jacinto Amilpas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.**

...”

Al respecto, de lo expuesto se desprende que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia; ello, puesto que la pretensión del promovente ha sido colmada, con lo

que se actualiza un cambio de situación jurídica que impide realizar el estudio de fondo del controversia planteada, y la emisión de una sentencia al respecto; por tanto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por Manuel Xavier García Ramírez.

Quinto. Notifíquese de forma personal al promovente, en el domicilio señalado para tal efecto; y, **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se **desecha** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por Manuel Xavier García Ramírez, por las consideraciones expuestas en el **Razonamiento Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el **Razonamiento Quinto** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/jcm